

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 23

Subsecretaría.—Elecciones.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice en 8 de Abril último, lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, se dice á este de la Gobernación con fecha 14 de Marzo último lo siguiente: El Señor Ministro de Hacienda, comunica con esta fecha á la Dirección general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente: Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de legalizar el acuerdo tomado por la misma en 26 de Enero del corriente año, disponiendo en virtud de necesidades apremiantes del servicio, que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se ejecuten en papel del sello de oficio. Enterada S. M. y conformándose por lo propuesto por V. E. en el de este mes, se ha dignado aprobar la medida de ese Centro directivo, dictada en la fecha que se expresa, disponiendo al mismo tiempo, que tanto las solicitudes que hagan los contribuyentes para reclamar su derecho electoral como las certificaciones que

se expidan al efecto y cualquiera otra incidencia análoga, se extiendan en papel del sello de oficio que las Administraciones principales de Hacienda pública, facilitarán gratis á los electores que lo soliciten quedando en su consecuencia derogada la Real orden de 8 del citado Enero último, dictada sobre el particular. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los electores.

Guadalajara 4 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 24.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 20 de Abril último, me comunica de Real orden lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Ha visto S. M. con la mayor sorpresa que, á pesar de lo terminantemente prevenido en la Ley de Sanidad, Código penal, Ordenanzas de Farmacia, Reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del Reino y repetidas Reales órdenes, se inserta en el Diario de Avisos del 18 del actual y su Sección industrial un anuncio, en el cual, D.ª María Oscos, curandera, ofrece sus servicios al público: y atendiendo á que el ejercicio de las profesiones médicas solo puede realizarse con autorización legal, atendiendo asimismo á la conservación de la salud pública: consi-

derando que tales anuncios pueden seducir á algunos desgraciados, que buscarán un remedio ilusorio en el charlatanismo, cuando solo puede existir en la verdadera ciencia: y atendiendo, por fin, á que el estado de cultura en que el país se encuentra, rechaza tales abusos; ha tenido por conveniente disponer que se adopten por V. E. las medidas convenientes para evitar la reproducción del citado anuncio y de cuantos ocurran de la misma índole; excitando el celo de los Subdelegados del ramo á fin de que en cumplimiento de su misión, velen por la mas perfecta ejecución de las prescripciones sanitarias.

Ha dispuesto al propio tiempo S. M., que por V. E. se castiguen las intrusiones que dicha interesada haya verificado, si del expediente y averiguaciones que al efecto se servirá acordar, resulta la práctica anterior en el ejercicio de las profesiones médicas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. para los fines expresados; encargándole se publique en el Boletín oficial, y que proceda con la mayor severidad siempre que ocurran idénticos casos, los cuales procurará prevenir con acertadas y protectoras medidas en favor de los pueblos y facultativos.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para evitar abusos que se pudieran cometer en el arte de curar; encareciendo á los señores Subdelegados me den aviso de los intrusos, si los hubiera, para imponerles el castigo á que se hagan acreedores.

Guadalajara 11 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 25.

Sección de Estadística.

En la Gaceta oficial, correspondiente al día 11 del corriente, se halla inserto el siguiente anuncio:

Junta general de Estadística.
Conforme á lo dispuesto por S. M.

en los Reales decretos de 1.º de Junio del año de 1860 y 16 de Junio de 1863 se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de la Secretaría de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo anual de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, dentro del mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto último, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 28 de Agosto de 1863.

20. Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicación en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestación á tres preguntas sacadas de entre 40 depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuación, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de Gramática castellana.
- Quince de Aritmética.
- Diez en nociones de Geografía de España.
- En la formación de un estado.
- En el extracto de un expediente.
- Para los dos últimos ejercicios

se concederá de término hora y media, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes, no podrán durar ménos de cinco minutos ni exceder de 10.

30. Los opositores á plaza de auxiliar habrán trabajado con anticipación durante tres días á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificación del concepto que le mereciesen.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaría de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la Secretaría bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen despues de haber surtido sus efectos.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas, tanto muertos como vivos, que poseyeren.

También se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Madrid 9 de Mayo de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Programa de materias á que se refiere el artículo 46 del reglamento de 28 de Agosto último.

Gramática castellana.

1. Definición y división de la gramática en general.
2. De las partes de la oración en general.
3. Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
4. Del nombre.
5. Del pronombre.
6. Del verbo: sus clases y conjugaciones.
7. Verbos auxiliares.
8. Verbos irregulares, su naturaleza, ejemplos.
9. Del participio.
10. Del adverbio.
11. De la preposición: su naturaleza y oficio en las oraciones.
12. De la conjunción é interjección.
13. Definición general de la sintaxis en el orden regular y el figurado.
14. De la ortografía.
15. Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distinción de vocales y consonantes dobles y sencillas: diptongos.

Aritmética.

1. Operaciones aritméticas con los números enteros.
2. Adición.
3. Sustracción.
4. Multiplicación.
5. División.

6. Quebrados comunes: reducción de quebrados á un comun dominador.

7. Adición, sustracción, multiplicación y división de quebrados comunes.

8. Quebrados decimales, adición, sustracción, multiplicación y división: reducción de quebrados ordinarios á decimales y vice versa.

9. Números complejos: reducción de números complejos á incomplejos y vice versa.

10. Adición, sustracción, multiplicación y división de números complejos.

11. Sistema métrico-decimal de pesos y medidas.

12. Reducción del antiguo sistema de pesas y medidas al sistema métrico y vice versa.

13. Razones y proporciones.

14. Progresiones.

15. Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

Geografía particular de España.

1. Situación de la Península Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.

2. Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.

3. Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes más importantes.

4. Nombre y situación de los cabos y puertos más considerables que se encuentran en las costas españolas.

5. División territorial de España en 49 provincias, designando cuales son las marítimas del Océano y del Mediterránea, y cuales fronterizas de Francia y Portugal.

6. Situación de cada una de las provincias de España por razón de sus confines con las que la rodean.

7. Indicar, respecto de las capitales de provincia, su categoría y población.

8. Poblaciones de mayor nombradía en cada uno de las provincias de España.

9. Correspondencia de la actual división territorial con la antigua en 13 grandes provincias.

10. Otras divisiones importantes del territorio además de la general indicada.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del referido reglamento de 28 de Agosto, he dispuesto reproducirlo en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los que deseen presentarse á verificar los ejercicios de examen, debiendo advertir que no se dará curso por este Gobierno á instancia alguna que fuese presentada despues del plazo prefijado por la Superioridad.

Guadalajara 14 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Núm. 26.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 3 del corriente he autorizado á D. Vicente Ricarte, vecino de Molina, para que en el pueblo de su vecindad, pueda establecer en el presente año una parada de caballos padres

y garañones, con los sementales cuya reseña se expresa á continuación.

Id.	Garañon..	Id.	Caballo...	Sementales.	Nombres.	Edad		Alzada.	Hierro.	Pelo.	Señas particulares.
						Años	Cuartas				
Rumboso.	Majo.....	7	6	les.	Coronel..	6	7	5	ro.	Castaño oscuro.....	Lunares blancos en la region dorsal. Lunares blancos en el costillar izquierdo.
		7	7		Arnero..	7	7	4		Id.	
		5	6		Id.	5	6	9		Negro azabache.....	
		10	10		Id. peceño.....	10	10	10		Id. peceño.....	

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Núm. 27.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 9 del corriente he autorizado á Pedro Martínez García, vecino del pueblo de Miedes, para que en el pueblo de su vecindad pueda establecer en el presente año una parada de caballos padres y garañones con los sementales cuya reseña se expresa á continuación.

Id.	Garañon..	Id.	Caballo...	Sementales.	Nombres.	Edad		Alzada.	Hierro.	Pelo.	Señas particulares.
						Años	Cuartas				
	Voluntario	8	7	les.	Moreno...	8	7	10	ro.	Negro peceño.	Calzado del pie izquierdo. Calzado de los pies y mano izquierda, con un lunar blanco del grandor de un duro en medio de la region dorsal izquierda.....
	Macarano.	7	7		Cabrillo...	7	7	7		Negro morcillo	
		6	6		Id.	6	6	7		Negro peceño.	
		1/8	1/8		Id.	1/8	1/8	1/8		Negro morcillo	

Lo que se inserta en el Boletín oficial

para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Núm. 28.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Aniceto Jordra, vecino de Brihuela, se ha incochado expediente en este Gobierno en solicitud de Real autorización correspondiente para aprovechar las aguas del rio Tajuña, con destino á un molino harinero que intenta construir en el término de Archilla, segun aparece del proyecto formado al efecto.

Y para los efectos de la regla cuarta de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se publica este anuncio á fin de que las Corporaciones y particulares á quienes interese el citado proyecto puedan tomar conocimiento de él en la Sección de Fomento de esta provincia á cuyo efecto estará de manifiesto durante el plazo de veinte dias improrogable que he tenido á bien señalar para oír las reclamaciones de los que se creyesen perjudicados.

Guadalajara 12 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Núm. 29.

Anunciando la designación de una pertenencia de la mina El Apéndice, sita en Hiedelaencina.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Catá, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 8 de Mayo, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *El Apéndice*, sita en el paraje ocupado con la tercera parte media Norte de las casas del pueblo, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo de la mina caducada *San Juan de la Cruz*, situado cerca al ángulo N. O. de esta mina á unos 25 metros su lindero O., desde él se medirán á N. 17° O. se medirán 12 metros 50 centímetros fijándose la primera estaca, desde esta dirección E. 17° N. se medirán 285 metros fijándose la segunda estaca é intestando la mina por este límite con el de la mina *Perla* sin dejar entre los dos espacios alguno vacío desde esta segunda estaca dirección S: 17° E. 200 metros fijándose la tercera estaca, desde esta dirección O. 17° S. 300 metros fijándose la cuarta estaca, desde esta dirección N. 17° O. 200 metros fijándose la quinta y desde esta dirección E. 17° N. 15 metros hasta la primera estaca, quedando cerrada la pertenencia solicitada.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el tér-

mino de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm 30.

Designando una pertenencia incompleta de la mina El Complemento, sita en Hiendelaencina.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Serra, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 del corriente, designando una pertenencia de la mina de hierro argentifero denominada *El Complemento*, sita en el paraje ocupado con la tercera parte de las casas del pueblo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo de la mina *San Juan de la Cruz* cerca del ángulo N. O. de esta mina á unos 25 metros de su lindero O. desde él se medirán en direccion N. 17° O. 96 metros hasta la mina *Tempestad* fijando la primera estaca, desde esta direccion 17° N. 138 metros hasta la mina *Perla* fijándose la segunda desde esta en direccion S. 17° E. 300 metros fijándose la tercera, desde esta en direccion O. 17° S. 153 metros fijándose la cuarta, desde esta direccion N. 17° O. 300 metros fijándose la quinta y desde esta Direccion E. 17° N. 15 metros hasta la primera estaca quedando cerrado el rectángulo de la pertenencia incompleta.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública sabasta por cuenta de la Hacienda pública los derechos de consumos de la villa de Checa en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el acto de esta segunda subasta se verifique el dia 24 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que a continuacion se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la ciudad de Molina. En la capital ante el Señor Gobernador, en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta y en Molina ante el Sr. Juez de primera instancia; asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallara además y desde hoy de manifestado en esta Administracion principal y en el Juzgado de Molina.

Lo que se anuncia en este periódico

oficial en cumplimiento de lo mandado en la instruccion del ramo.

Guadalajara 11 de Mayo de 1864.—
Carlos Lopez de Longoria.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

1.° Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, á contar desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.

2.° El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.° No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 14.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.

4.° Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador, con sujecion al modelo que al final se estampa.

5.° En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantia de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.

6.° El arriendo ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.

7.° Los derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.°, ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 cént. sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabor duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alicuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.° El arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudacion á estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.

9.° Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alicuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe: así tampoco habrá de entregar para los partícipes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10. No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de administracion, puesto que tanto el Tesoro como los partícipes han de percibir integro el precio respectivamente estipulado.

11. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.500 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.

14. Queda obligado el arrendatario á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Admi-

nistracion, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. La falta de cumplimiento á la anterior condicion autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17. El arrendatario lo recibe éste á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á su jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindir aquel.

20. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real instruccion de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas: obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23. Ultimamente, el arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas generales que para la administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mencion de ellas en este pliego.

Modelo citado en la condicion 4.° del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia... para la subasta de los derechos de consumos de la villa de... y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, á contar desde el dia 1.° de Julio de 1864, y por la cantidad anual para el Tesoro de... reales vellon, acompañando en garantia carta de pago del depósito prevenido en la condicion 5.°

Fecha y firma.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.°—
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.° de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Agustín Larramendi, Director general de Correos y Caminos que fué en 1838, ó sus

herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caminos de Guadalajara en el referido año de 1838, rendida por el Administrador principal interino D. Pedro Antonio Planell; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1864.—José Fullés.

Madrid 30 de Abril de 1864.—V. B.—José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulberri.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
47.688	434 07	D. Vicente Sanchez	D. Miguel Verastegui	18 Dicho.
87.527	4.428 24	Tomás de los Cerros	El mismo	21
87.436	11.282 91	José Sorla	El mismo	21

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Guadalajara, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Con permiso del Señor Gobernador de esta provincia se subasta en el pueblo de Torremocha del Pinar la reedificacion de la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo acto tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo venidero y hora de siete á ocho de su mañana ante el Ayuntamiento constitucional del mismo, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y desde este dia en adelante en la Secretaria de esta municipalidad.

Torremocha del Pinar 25 de Abril de 1864.—El Alcalde Presidente, Vicente Gil.—P. S. O.—Antonio Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Con permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se rematarán en el dia 22 de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana en esta Sala Consistorial y ante el Ayuntamiento que presido el arbitrio de los pesos y medidas á uso voluntario para el año próximo económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 100 rs. vn. y pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por la superioridad que estará de manifiesto en dicho acto.

Villaseca de Uceda 27 de Abril de 1864.—El Alcalde constitucional Presidente, Hipólito Sanz.

